



EQ-0182/2014.- Se recuerda el deber legal que tiene el Instituto Canario de Igualdad de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y por tanto, de ceñirse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente, particularmente, en el caso que nos ocupa, al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 2006 de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias. Todo ello en atención a evitar la dilación en la tramitación de las ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Órgánica 1/2004, de 28 de diciembre y la Orden de la Ilma. Sra. Consjera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 26 de diciembre de 2006; Se recomienda que estime la solicitud de ayuda económica de la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Orden de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 26 de diciembre de 2006 y que de oficio se revise las solicitudes que se han resuelto fuera del plazo establecido en el artículo 16.2 y se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Orden de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 26 de diciembre de 2006. Asimismo, se sugiere que se adopten las medidas y decisiones que procedan, para que ese Instituto resuelva sin agotar el plazo máximo establecido en el artículo 16.2 de la Orden, en el caso de aquellas solicitudes que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 4 en el momento de la solicitud, en lo que respecta a la medida de protección a favor de la víctima acordada mediante sentencia condenatoria (artículo 5.1 c), dada la finalidad de las ayudas, integración social y autonomía personal.

Nos dirigimos nuevamente a VE. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, alusivo a la solicitud de ayuda económica para mujeres víctimas de violencia de género que acreditan insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

1º) En su escrito de queja, presentado en esta Institución el 18 de febrero de 2014, la reclamante exponía que, tras casi dos años de espera, desde que presentó la solicitud de ayuda económica para víctimas de violencia de género el 7 de febrero de 2011 ante ese Instituto, teniendo a su cargo una hija menor de edad, le fue notificada la denegación de la ayuda. Asimismo, la interesada ponía en conocimiento de este Comisionado parlamentario que no presentó reclamación en el momento dado su estado, recibiendo tratamiento psicológico, al encontrarse en una situación de desamparo, pérdida de empleo aduciendo como razón su embarazo viéndose en la calle al romper la relación



con su agresor, careciendo totalmente de recursos, no entendiendo que esa Administración tardara en resolver su solicitud 21 meses después.

2º) Admitida la queja a trámite, este Diputado del Común requirió informe el 21 de marzo de 2014 a ese Instituto, para que nos trasladara copia auténtica, foliada y sellada del expediente de D^a (...).

3º) Se recibió informe el 28 de abril de 2014 en el que se podía leer: "... D^a (...), con fecha 7 de febrero de 2011, formuló solicitud de ayuda económica para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y la Orden de 26 de diciembre de 2006, de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, de fecha 26 de diciembre de 2006 (B.O.C. nº 252, de 30 de diciembre de 2006), por la que se establece el procedimiento de concesión, por parte del Instituto Canario de Igualdad, de dichas ayudas. El artículo 6.1 establece que los requisitos exigidos en el artículo 4, han de reunirse en el momento de presentar la solicitud y mantenerse hasta el momento en que se haya de resolver sobre la concesión de la ayuda. Valorada la solicitud y documentación aportada, se constató que no concurría los requisitos que habían de reunirse en el momento de presentar la solicitud y mantenerse hasta el momento en el que se hubiera de resolver sobre la concesión de la ayuda, toda vez que en el expediente quedó acreditada, mediante la sentencia condenatoria por violencia de género, de fecha 2 de febrero de 2011, que la solicitante dispuso de una medida de protección por un tiempo de tres meses, por lo que la misma quedó sin efecto el 28 de abril de 2011 (folio 18 del expediente, no estando por tanto vigente durante los tres meses siguientes a la fecha de **solicitud de la ayuda, efectuada el día 7 de febrero de 2011. Por ello, mediante resolución de la Directora del Instituto Canario de Igualdad nº 21, de 17 de enero de 2013 se resolvió denegar a D^a (...) la ayuda económica de pago único,** dirigida a mujeres víctimas de violencia de género, que acreditan insuficiencia de recursos y unas especiales dificultades para obtener un empleo por la no acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos, de conformidad con lo antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos en dicha resolución. **Esta resolución fue notificada el 23 de enero de 2013.** La Orden de 26 de diciembre de 2006, reguladora del procedimiento de concesión de las citadas ayudas económicas en nuestra Comunidad Autónoma, establece: en el art. 6.1 alusivo al "Régimen de los requisitos" que han de cumplirse para ser beneficiaria de estas ayudas, que "Los requisitos exigidos en el artículo 4 han de reunirse en el momento de presentar la solicitud y mantenerse hasta el momento en el que se haya de resolver sobre la concesión de la ayuda". Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado han venido incluyendo una dotación de crédito inicial de 1.000.000 de euros para financiar las ayudas sociales para mujeres víctimas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Dicho crédito conforme al Anexo II de la LPGE es ampliable, pero no establecen un importe específico para Canarias, lo que genera dificultades en la gestión presupuestaria, al tener que cumplir lo dispuesto en la Ley de estabilidad presupuestaria. En la actual



legislatura se ha resuelto los problemas expuestos y las solicitudes de ayuda económica se resuelven dentro de los plazos legalmente establecidos...”

4º) Con fecha 2 de mayo de 2014 se remitió copia auténtica, foliada y sellada del expediente de D^a(...).

A la vista del contenido del informe y del examen de la copia auténtica del expediente remitido, es necesario hacer la siguiente,

CONSIDERACIÓN

ÚNICA.- De nuevo nos dirigimos a ese Instituto para poner de manifiesto, por un lado, la dilación en la tramitación de la solicitud de la ayuda económica para víctima de violencia de género, artículo 14.2 y 16.2 de la Orden 26 de diciembre de 2006 de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales (denominada actualmente Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda), al no darse estricto cumplimiento a la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Orden, y por otro lado, el incumplimiento de la estimación de la solicitud, que se entenderá estimada la misma cuando, transcurra el plazo previsto en el artículo 16.2 y no se haya producido la resolución expresa, artículo 16.3.

La solicitud de ayuda de D^a (...) se presentó ante ese Instituto el 7 de febrero de 2011 y no es hasta el 29 de noviembre de 2012 (folio 30, certificado de acuse de correos), transcurridos 21 meses y 22 días, cuándo se pone en conocimiento de la interesada, el informe de la Directora del Instituto Canario de Igualdad denegando la ayuda solicitada, y notificándose resolución expresa de denegación el 23 de enero de 2013, folios 31-36 del expediente.

Del examen de la copia auténtica del expediente enviado a esta Institución, advertimos que desde que se presenta la solicitud el 7 de febrero de 2011, acompañada de la documentación necesaria, folio 1-15 del expediente, no consta trámite administrativo posterior hasta el 15 de febrero de 2012, folio 16, informe del Servicio Canario de Empleo, lo cual va en contra del cauce administrativo establecido para este tipo de procedimiento, máxima celeridad y simplicidad de trámite, procedimiento que debe resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que conste en el expediente requerimiento de subsanación de la solicitud a la interesada.

Esta dilación en la tramitación en este tipo de procedimiento, ya se puso de manifiesto por Resolución de esta Institución en fecha 9 de agosto de 2013, en el marco del EQ0905/2012. Ahora bien, sorprende a este Comisionado parlamentario, que de nuevo, no solo advertimos de esa dilación en la tramitación del procedimiento, sino del incumplimiento del artículo 16.3, es decir, ese Instituto debió estimar la solicitud, a tenor de lo dispuesto en este artículo: *“...se entenderán estimadas las solicitudes cuando, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, no se haya producido la resolución expresa...”*. A mayor abundamiento, en el modelo normalizado presentado por D^a (...) el 7 de febrero de 2011, se recoge al final del mismo el siguiente texto que aquí transcribimos literalmente: *“... El plazo máximo para*



resolver y notificar la resolución del procedimiento es de tres meses contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Instituto Canario de la Mujer. ***Transcurrido este plazo sin haber recibido notificación de la resolución que pone fin al procedimiento, la solicitud podrá entenderse estimada.*** *Todo ello sin perjuicio de los supuestos de suspensión y ampliación del plazo de tramitación del expediente en los casos expresamente previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común...".* No obra en el expediente administrativo enviado suspensión o ampliación del plazo de la tramitación del mismo.

Por último, consideramos necesario, trasladar una última consideración, en relación a aquellas solicitudes de víctimas, en las que se deniega la ayuda económica de ese Instituto por no mantener los requisitos exigidos en el artículo 4, hasta el momento en el que se haya de resolver sobre la concesión de la ayuda. En concreto, nos referimos a penas de prohibición de acercamiento y comunicación impuesta por sentencia condenatoria en las que se establece una duración de tres meses, como es el caso de D^a(...). Si bien el artículo 16.2 establece un plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de tres meses, no significa que la Administración no pueda resolver este tipo de solicitudes sin agotar el plazo máximo de resolución, pues en este orden de cosas, las víctimas que reúnan la condición en el momento de la solicitud, nunca la mantendrían si esa Administración agota el plazo máximo de resolución conforme al artículo 4, 6.1 y 16.2, a excepción de que el mismo día que se declara la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se establezca la pena de prohibición de acercamiento y comunicación presenten la solicitud, situación que en la práctica entendemos que no se da, pues no solo es necesario presentar la solicitud en modelo normalizado (Anexo I de la Orden) sino también acompañarla, en todo caso, de los documentos que se establece en el artículo 13, tal y como dispone el artículo 12.

Por otro lado, consideramos necesario, que de oficio ese Instituto revise las solicitudes que se han resuelto fuera del plazo establecido en el artículo 16.2 y resuelva de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3, en aras de garantizar el reconocimiento del derecho a las ayudas a la mujeres víctimas de Violencia de Género de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la vista de la respuesta recibida en esta Institución, con fecha 23 de octubre de 2013, en contestación a nuestra resolución de 9 de agosto de 2013: *"...que se acepta la Resolución del Diputado del Común como propuesta para la optimización permanente de la eficacia en lo que a procedimientos administrativos se refiere, sin embargo en relación a las solicitudes de ayuda económica reguladas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y la Orden de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales de fecha 26 de diciembre de 2006, por la que se establece el procedimiento de concesión (...) me complace poner en su conocimiento que prácticamente la totalidad de las solicitudes formuladas por mujeres víctimas de violencia de género ante ese Organismo han sido resueltas, reanudándose la comunicación directa y permanente con las beneficiarias. Que la demora en la resolución de los expedientes relativas a la antedicha ayuda económica se debió una acumulación puntual de tareas en el Servicio de Coordinación del Sistema*



Integral contra la Violencia de Género del Instituto Canario de Igualdad derivada de las circunstancias coyunturales por cambio de organización del Servicio de Coordinación del Sistema Integral contra la Violencia de Género. Que, a pesar de dicha acumulación de tareas, desde la anualidad 2011 se han resuelto la práctica totalidad de las solicitudes formuladas...”, dando cuenta a este Comisionado del resultado de esta revisión.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL

Que tiene la Administración Pública de actuar, en todo caso, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, y por tanto, de ceñirse estrictamente a lo establecido en la normativa vigente, particularmente, en el caso que nos ocupa, al cumplimiento de lo dispuesto en la:

- Orden de 26 de diciembre de 2006 de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

RECOMENDACIÓN

- Que, en atención a lo expuesto en la consideración, estime la solicitud de ayuda económica de D^a (...) al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Orden de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 26 de diciembre de 2006.

- Que, de oficio ese Instituto revise las solicitudes que se han resuelto fuera del plazo establecido en el artículo 16.2 y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Orden de la Ilma. Sra. Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de 26 de diciembre de 2006.

SUGERENCIA

Que se adopten las medidas y decisiones que procedan, para que ese Instituto resuelva sin agotar el plazo máximo establecido en el artículo 16.2 de la Orden, en el caso de aquellas solicitudes que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 4 en el momento de la solicitud, en lo que respecta a la medida de protección a favor de la víctima acordada mediante sentencia condenatoria (artículo 5.1 c), dada la finalidad de las ayudas, integración social y autonomía personal.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN